



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: GUSTAVO MANUEL PACHECO ECHEVERRIA y otros.
DEMANDADO: FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA
RADICADO: 47189315300120220006300

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que feneció el plazo conferido al demandante en auto del 25 de noviembre reciente y no allegó los soportes para verificar el enteramiento de la demandando, se hace imperioso aplicar lo previsto en el Art. 301 del C. G. del P., que indica:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" (subrayas del juzgado).

En el evento de marras la **FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA**, a través de apoderado, procedió a contestar la demanda y formular excepciones de fondo, todo lo cual indica que conoce de este asunto a cabalidad, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la radicación de aquel memorial, es decir, 15 de noviembre de 2022.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA** a partir del 15 de noviembre de 2022, fecha de radicación del memorial de contestación de la demanda y excepciones de

fondo, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. RECONOCER al abogado **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARON**, quien se identifica con c.c. N° 1.082.898.052 y T. P. N° 256.154¹ del C. S. de la J., como apoderado de la **FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA**, bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 049 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

¹ Vigente, conforme a la consulta efectuada:
[file:///C:/Users/Ana/Downloads/CertificadosPDF%20\(9\).pdf](file:///C:/Users/Ana/Downloads/CertificadosPDF%20(9).pdf)

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8356718d87e4ec811ab6ee2020d7fe5f3701f924828db243a600845482cbc111**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>